## Limitar acceso a cargos públicos a familiares de altos funcionarios

## C.C. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

**JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET**, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía, respetuosamente expongo:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La política es un medio al servicio de los más altos fines humanos y una profesión para quienes asumen como responsabilidad cotidiana la tarea de dirigir y gobernar.

Es un hecho que nuestro país transita por un proceso de democratización de sus instituciones y de régimen que les dio origen, presentándose aún prácticas que se oponen a su consolidación. Aún cuando en lo fundamental gobierno, partidos y sociedad han unido sus esfuerzos por democratizar la vida nacional, con mayores niveles de legitimidad y credibilidad, aún persisten irregularidades v abuso del poder, irregularidades, deficiencias y limitaciones que impiden la plena vigencia de la cultura democrática y el fortalecimiento de una mejor cultura cívica.

Las ausencia de reglas claras y alejadas de la pretensión de gobernantes de perpetuarse en el poder, por si mismos o familiares cercanos, influyen en los procesos abiertos de selección de candidatos y trastoca los procesos electorales, en los que existe una cerrada competencia, causando conflictos y desavenencias que obligadamente requieren tratamiento político y mediación al margen de ordenamientos legales, pero que solucionan en parte estas controversias.

La democracia, además de ser un elemento fundamental en la constitución de toda organización política que aspire a la consolidación de una sociedad abierta, justa y equitativa, exige no sólo claridad y transparencia en los procesos electorales, sino también reglas claras e imparciales de competencia, con el fin de salvaguardar uno de sus principales valores: la equidad en la competencia política.

Para evitar confusiones en el electorado, abuso de poder y utilización para fines personales o familiares de las posiciones políticas, la mayoría de los países que presentan mayor consolidación de sus proceso democráticos, han establecido, en sus Constituciones Políticas, la prohibición de que los parientes consanguíneo o afines de la persona que se desempeña como titular del ejecutivo pueda postularse para el mismo cargo de manera inmediata.

Cuando el o la cónyuge, pariente consanguíneo o afin al gobernador o Presidente Municipal, se postula o pretende postularse al mismo cargo en la elección inmediatamente siguiente, se daña la vida de los partidos que, entre otros factores, sostienen su legitimidad y credibilidad a partir de la claridad de sus procesos internos de selección de candidatos; puesto que se debilita la figura del gobernante, que para bien de todos debe contar con la fuerza institucional y personal para el ejercicio de su responsabilidad. Se puede dar el abuso de poder o de una posición para obtener ventajas electorales, lo que incluso pude incidir en el diseño, ejecución u orientación de los programas y acciones de gobierno, se generan ataques personales que alteran la vida política y social y que dañan los procesos de gobierno; se crea confusión en el electorado, que percibe la intención familiar de perpetuarse en el poder, lo que es más parecido al régimen monárquico que al democrático; se baja el nivel de la discusión política hasta reducirse a una discusión personal y familiar que suele convertirse en intercambio de acusaciones y críticas, las más de las veces referidas a asuntos de carácter privado.

Los electores en las urnas y los mexicanos en general, mediante diversas

expresiones de opinión pública y corrientes políticas, se han manifestado en contra de la práctica de que sea el titular el que elija al sucesor o al candidato o sucederlo. Es una experiencia ya superada que, en el caso de la postulación de un candidato pariente consanguíneo o afín, puede resurgir o puede parecerlo, lo que en términos de competencia electoral es inaceptable.

Es importante destacar que el debate debe centrarse en los riesgos mencionados más arriba y en el efecto social y político que puede provocar. No se trata de un problema de género o de derecho constitóucional. Tampoco de sí es legal o no que el o la cónyuge o pariente tenga derecho a sucederlo en el cargo de Presidente, Presidenta, Gobernador o Gobernadora. El enfoque sobre este asunto debe ser más amplio, con la intención de salvaguardar de riesgos previsibles a la vida institucional del país y hacer más transparente y nítida la democracia y cada uno de sus procesos.

Por todo lo anterior expuesto, presento a la consideración de esta mesa directiva, la Iniciativa con Proyecto de

## DECRETO:

Que modifica el artículo 73 y se adicionan el inciso "c" a la fracción II del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la cual, se pretende limitar la elección para el cargo que ocupa el Gobernador del Estado y la del Presidente Municipal, a los familiares consanguíneos en primer grado y al cónyuge, para quedar como sigue:

**Artículo 73**.- No podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador interino designado por el Congreso o el Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente, para suplir las faltas temporales del Gobernador, cualquiera que hubiera sido el origen de su elección.
- b) El Gobernador sustituto designado por el Congreso del Estado, para concluir el período

- constitucional, por falta absoluta del Gobernador de elección popular directa.
- c) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del tercer grado, y los afines dentro del segundo de quien ejerce el cargo de Gobernador o lo ha ejercido en el año precedente a la elección.

**Artículo 102**. No podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios:

II.- c) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del tercer grado, y los afines dentro del segundo de quien ejerce el cargo de Presidente Municipal o lo ha ejercido en el año precedente a la elección.

**Artículo Transitorio**. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE** 

H. Puebla de Zaragoza a 08 de marzo de 2004

Dip. José Rodolfo Herrera Charolet